

## SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2010, NÚM. 10

Materia: Constitucionalidad.  
Recurrentes: Ángel Nicolás Mejía Acosta y compartes.  
Abogados: Licdos. Ángel Nicolás Mejía Acosta, Alma Rosa Mejía Acosta, Serafín Rodríguez Vargas y Bernardo Pozo Jaime.

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy (19) diecinueve de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Ángel Nicolás Mejía Acosta, Alma Rosa Mejía Acosta, Serafín Rodríguez Vargas y Bernardo Pozo Jaime, abogados de los Tribunales de la República, miembros del Colegio de Abogados de la República Dominicana, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0036632-7, 001-0105646-3, 001-0704734-2 y 001-0798139-1 respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra dos prácticas de la justicia que consisten en: a) exigir con carácter de obligatoriedad que al presentar los documentos para un divorcio por mutuo consentimiento, a la compulsa expedida por el notario que levantó el acta de estipulaciones y convenciones correspondiente, se le anexe una fotocopia del original de dicha acta en la que aparezcan las firmas de las partes y del notario actuante, y b) exigir que las copias de las actas del Estado Civil sobre nacimientos, matrimonios y defunciones sean de reciente expedición, al considerar como vencidas las expedidas con cierta antelación;

Visto la instancia firmada por los licenciados Ángel Nicolás Mejía Acosta, Alma Rosa Mejía Acosta, Serafín Rodríguez Vargas y Bernardo Pozo Jaime, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2008, que concluye así: “**PRIMERO:** ACOGER en todas sus partes la presente instancia, por haber sido hecha conforme a la Ley, y ser justa en cuanto a lo que solicita; **SEGUNDO:** Declarar INCONSTITUCIONALES dichas prácticas, toda vez que vulneran disposiciones legales, así como los derechos de los Ciudadanos y son contrarias al buen ejercicio de la Profesión del Derecho”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 23 de marzo de 2009, el cual termina así: “**ÚNICO:** Que procede declarar inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra las dos prácticas jurídicas señaladas”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por los impetrantes;

Considerando, que los impetrantes, Ángel Nicolás Mejía Acosta, Alma Rosa Mejía Acosta, Serafín

Rodríguez Vargas y Bernardo Pozo Jaime, solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad de dos prácticas jurídicas “que realizan desde hace un tiempo los jueces de las salas civiles y comerciales”, por ser violatorias a los derechos fundamentales y contrarias a la Constitución de la República;

Considerando, que los impetrantes alegan en síntesis lo siguiente: 1) Que los magistrados jueces de las salas civiles y comerciales desde hace un tiempo vienen realizando dos prácticas contrarias a la Constitución de la República; 2) Que dichas prácticas consisten en: a) exigir con carácter de obligatoriedad que al presentar los documentos para un divorcio por mutuo consentimiento, a la compulsa expedida por el Notario que levantó el acta de estipulaciones y convenciones correspondiente, se le anexe una fotocopia del original de dicha acta en la que aparezcan las firmas de las partes y del notario actuante, y b) exigir que las copias de las actas del Estado Civil sobre nacimientos, matrimonios y defunciones sean de reciente expedición, al considerar como vencidas las expedidas con cierta antelación; 3) Que tales exigencias lo único que implican es pérdida de tiempo para los abogados y gastos innecesarios y adicionales para los clientes; 4) Que estas prácticas violan el artículo 8.5 de la Constitución de la República; 5) Que las referidas prácticas no se encuentran contempladas en ninguna disposición legal y que violentan las leyes; 6) Que con estas disposiciones los magistrados están desconociendo la fe pública de que están investidos los notarios públicos; 7) Que con la referida decisión, fueron violados en su perjuicio derechos y principios fundamentales;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que sin entrar en aspectos sobre la calidad de los impetrantes, por la solución que se le dará al presente caso en el dispositivo de esta sentencia, el propio artículo 185 de la Constitución de la República, dispone que sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo, sino que lo es contra dos alegadas prácticas de la justicia;

Por tales motivos,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara inadmisibile la acción de inconstitucionalidad incoada por Ángel Nicolás Mejía Acosta, Alma Rosa Mejía Acosta, Serafín Rodríguez Vargas y Bernardo Pozo Jaime; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes para los fines de lugar, y

publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)